

Sept 10/73

209

"Por medio del cual se crea el Fondo Departamental de Cesantías y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
en uso de sus facultades legales,

O R D E N A N Z A

- Art.1^o.- A partir del 1^o de Enero de 1973, créase el Fondo Departamental de cesantías, el cual estará formado entre otros bienes, por una partida que necesariamente habrá de incluirse en el Presupuesto Departamental, la cual será girada por decimas partes todos los meses, para que ingrese a dicho fondo.
- Art.2^o.- El Fondo Departamental de Cesantías funcionará en cuenta especial que se abrirá en el Banco Popular de esta ciudad, y el funcionario que lo administrare tendrá la calidad de empleado de manejo.
- Art.3^o.- Todos los años el Gobierno Departamental calculará la partida anual destinada al Fondo Departamental de Cesantías sobre la base de un diez por ciento (10%) sobre el valor total de lo que valgan los sueldos y jornales presupuestados para cada vigencia fiscal.
- Art.4^o.- El Fondo Departamental de Cesantías pagará directamente las cesantías de los empleados, obreros y demás servidores del Departamento, con excepción de aquellos que por Ordenanza especial ya se las venga pagando directamente la Tesorería Departamental.
- Art.5^o.- Para facilitar la operacia del Fondo este solo de hará cargo del pago total de las cesantías de los empleados y obreros que ingresen a la Administración Departamental con posterioridad a su creación y funcionamiento. En cuanto a los que hayan ingresado con anterioridad el Fondo pagará en la proporción que le corresponda y el resto lo pagará la Caja de Previsión Social, o la entidad que venía haciendolo.
- Art.6^o.- El Director del Fondo Departamental de Cesantías, será un funcionario adjunto a la Tesorería General del Departamento y contará con la asesoría de los abogados al servicio del Departamento para la liquidación de esta prestación social, por lo tanto podrá pedirles conceptos cada vez que los requiera.
- Art.7^o.- El Director del Fondo Departamental de Cesantías está en la obligación de invertir todos los años, al comienzo de cada ejercicio fiscal, en valores garantizados por el Estado, principalmente en bonos de valor constante, o en otros que tengan inmediata conversión, el 50% del remanente que quedare en la cuenta especial del fondo, con el fin de obtener un beneficio.
- Art.8^o.- Los saldos a favor del Fondo no podrán ser trasladados por ningún motivo por el Gobierno, ni destinados a pagar otras obligaciones distintas a su fin.
- Art.9^o.- Autorízase al Gobernador para dictar la reglamentación del caso para el trámite de las cuentas por concepto del pago de cesantías que deberá pagar el Fondo.
- Art.10^o.- Las cesantías serán pagadas por el fondo en riguroso orden cronológico. El Director que violare esta norma perderá el empleo y no podrá volver a ocupar dicho cargo. Para el orden cronológico tendrá en cuenta la fecha de retiro del trabajador y en igualdad de casos se preferirá el pago de la cuenta que tenga menor valor.
La Contraloría Departamental pondrá especial atención en la observancia de este precepto.
- Art.11^o.- Con el objeto de evitar la persecución judicial de los bienes del Fondo Departamental de Cesantías, se autoriza al Gobierno

Para constituirlo como organismo autónomo descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio, pero tanto el Director como los demás empleados que con este colaboren serán agentes del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción, y sus sueldos y demás prestaciones correrán por cuenta del Departamento.

Art.129.- Créanse los siguientes cargos:

- 1) Director Pagador del Fondo Departamental de Cesantías.
- 2) Revisor Liquidador del Fondo Departamental de Cesantías.
- 3) Secretaria Mecanógrafa del Fondo Nacional de Cesantías.

Art.130.- Serán bienes de propiedad del Fondo Departamental de Cesantías - los siguientes:

- a) La partida anual pagadera por doceavas partes cada mes del año, a que se refiere esta Ordenanza;
- b) Los saldos libres que queden a favor del Tesoro en cada vigencia por concepto de licencias, faltas absolutas o temporales del Departamento o por no haberse provisto el empleo respectivo. Estos saldos no podrán ser trasladados ni destinados a otros menesteres de la Administración.
- c) Los demás que por ordenanzas posteriores se le asigne
- d) Los dividendos o intereses que perciba por concepto de la inversión en papeles del Estado;
- f) Los demás que por voluntad de los particulares o por orden oficial se le entreguen.

Art.140.- El Fondo Departamental de Cesantías, podrá adquirir, conforme a la reglamentación que el Gobierno expida, comprándolos a Compañías Urbanizadoras de reconocida trayectoria y honorabilidad, lotes de terreno, con el fin de venderlos o entregarlos como pago en especie, a los empleados del Departamento que deseen construir su casa de habitación, ya sea se liquiden parcial o definitivamente.

Art.150.- Los jubilados del Departamento tienen derecho a usar las instalaciones y demás servicios del Club de Empleados del Departamento que funciona en el Municipio de Puerto Colombia, en igualdad de condiciones que los empleados en ejercicio.

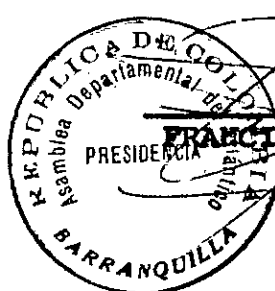
Art.160.- Una vez concluida la obra del Palacio Departamental, el Gobernador destinará una oficina, amplia y cómoda, debidamente dotada, para que allí funcione la Sociedad de jubilados del Atlántico.

Art.170.- Autorízase al Gobernador del Departamento hasta el 10 de Octubre de 1973, para señalar las asignaciones del personal a que se refiere el artículo, lo que se hará una vez que se tenga la partida necesaria para poner en funcionamiento el fondo que se crea en esta Ordenanza.

Se le autoriza igualmente para hacer todas las operaciones contables y fiscales y préstamos bancarios que sean del caso, para darle cumplimiento a esta Ordenanza.

Art.180.- Esta Ordenanza rige desde su promulgación.-

Dada en Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y dos (1972).-



FRANCISCO CARTUSCIELLO SOTO
Presidente



VÍCTOR A. LLINAS
Secretario General

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO
OFICIAL MAYOR

R E C I B I D O

Fecha 6 NOV. 1972

Reg al folio 119 b

cientos setenta y tres (1.973).. Esta Ordenanza después de sufrir el lleno de los requisitos legales, fué remitida al señor Gobernador del Departamento, para su sanción legal con Oficio N.º 056 de fecha 6 de noviembre de 1.972, habiendo sido devuelta - por el citado funcionario, el día 14 de noviembre del mismo año con Oficio N.º 01452- es decir: dos (2) días después de haberse vencido los términos.- La Corporación en su sesión de ese mismo día 14 de noviembre ordenó devolver al señor Gobernador del Departamento, la citada ordenanza insistiendo en su sanción, de conformidad con lo señalado en proposición aprobada por la Honorable Asamblea.

Con oficio N.º. 072 de fecha 15 de noviembre de 1.972, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Corporación, se devolvió al señor Gobernador del Departamento la Ordenanza "Por medio de la cual se crea el Fondo Departamental de Cesantías y se dictan otras disposiciones".- Como a pesar de todo el señor Gobernador del Departamento, con oficio N.º. 01531 de fecha 28 de noviembre del mismo año se abstuvo de impartirle la sanción correspondiente, el Presidente de la Honorable Asamblea Departamental, en uso de sus atribuciones legales y en especial de la que le confiere el Art. 5º de la Ley 111 de 1.913, sanciona la presente ordenanza, y ordena enviarle copia al señor Gobernador para los fines legales consiguientes.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y EJECUTESE

[Handwritten signature]
 FRANCISCO CARTAGHELO SOTO
 Presidente
 Asamblea Departamental
 BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
[Handwritten signature]
 VICTOR A. LLINAS
 Secretario General
 Asamblea Departamental
 BARRANQUILLA

Sept 10 / 73

212

"Por medio del cual se crea el Fondo Departamental de Cesantías y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
en uso de sus facultades legales,

O R D E N A :

- Art.1^o.- A partir del 1^o de enero de 1973, crease el Fondo Departamental de cesantías, el cual estará formado entre otros bienes por una partida que necesariamente habrá de incluirse en el Presupuesto Departamental, la cual será girada por doceavapartes todos los meses, para que ingrese a dicho fondo.
- Art.2^o.- El Fondo Departamental de Cesantías funcionará en cuenta especial que se abrirá en el Banco Popular de esta ciudad, y el funcionario que lo administrare tendrá la calidad de empleado de manejo.
- Art.3^o.- Todos los años el Gobierno Departamental calculará la partida anual destinada al Fondo Departamental de Cesantías sobre la base de un diez por ciento (10%) sobre el valor total de lo que valgan los sueldos y jornales presupuestados para cada vigencia fiscal.
- Art.4^o.- El Fondo Departamental de Cesantías pagará directamente las cesantías de los empleados, obreros y demás servidores del Departamento, con excepción de aquellos que por Ordenanza especial ya se las venga pagando directamente la Tesorería Departamental.
- Art.5^o.- Para facilitar la operacia del Fondo éste solo se hará cargo del pago total de las cesantías de los empleados y obreros que ingresen a la Administración Departamental con posterioridad a su creación y funcionamiento. En cuanto a los que hayan ingresado con anterioridad el Fondo pagará en la proporción que le corresponda y el resto lo pagará la Caja de Previsión Social, a la entidad que venía haciendolo.
- Art.6^o.- El Director del Fondo Departamental de Cesantías, será un funcionario adjunto a la Tesorería General del Departamento y contará con la asesoría de los abogados al servicio del Departamento para la liquidación de esta prestación social, por lo tanto podrá pedirles conceptos cada vez que los requiera.
- Art.7^o.- El Director del Fondo Departamental de Cesantías esta en la obligación de invertir todos los años, al comienzo de cada ejercicio fiscal, en valores garantizados por el Estado, principalmente en bono de valor constante, o en otros que tengan inmediata conversión, el 50% del remanente que quedare en la cuenta especial del fondo, con el fin de obtener un beneficio.
- Art.8^o.- Los saldos a favor del Fondo no podrán ser trasladados por ningún motivo por el Gobierno, ni destinados a pagar otras obligaciones distintas a su fin.
- Art.9^o.- Autorízase al Gobernador para dictar la reglamentación del caso para el trámite de las cuentas por concepto del pago de cesantías que deberá pagar el Fondo.
- Art.10^o.- Las cesantías serán pagadas por el Fondo en riguroso orden cronológico. El Director que violare esta norma perderá el empleo y no podrá volver a ocupar dicho cargo. Para el orden cronológico tendrá en cuenta la fecha de retiro del trabajador y en igual de casos se preferirá el pago de la cuenta que tenga menor valor.
La Contraloría Departamental pondrá especial atención en la observación de este precepto.
- Art.11^o.- Con el objeto de evitar la persecución judicial de los bienes del Fondo Departamental de Cesantías, se autoriza al Gobernador para constituirlo como organismo autónomo descentralizado con personería jurídica y patrimonio propio, pero tanto el

para constituirlo como organismo autónomo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero tanto el personal como los demás empleados que con ésta colaboren serán agentes del Gobernador, de libre nombramiento y remoción, y sus sueldos y demás prestaciones correrán por cuenta del Departamento.

Art.129.- Créanse los siguientes cargos:

- 1) Director Pagador del Fondo Departamental de Cesantías.
- 2) Revisor Liquidador del Fondo Departamental de Cesantías.
- 3) Secretaria Mecanógrafa del Fondo Nacional de Cesantías.

Art.130.- Serán bienes de propiedad del Fondo Departamental de Cesantías los siguientes:

- a) La partida anual pagadera por doceavas partes cada mes del año, a que se refiere esta Ordenanza;
- b) Los saldos libres que quedan a favor del Tesoro en cada vigencia por concepto de licencias, faltas absolutas o temporales de los empleados del Departamento o por no haberse provisto el empleo respectivo. Estos saldos no podrán ser trasladados ni destinados a otros menesteres de la Administración.
- c) Los demás que por Ordenanzas posteriores se le asignen.
- d) Los dividendos o intereses que perciba por concepto de la inversión en papeles del Estado;
- e) Los demás que por voluntad de los particulares o por orden oficial se le entreguen.

Art.140.- El Fondo Departamental de Cesantías, podrá adquirir conforme a la reglamentación que el Gobierno expida, comprándolos a Compañías Urbanizadoras de reconocida trayectoria y honorabilidad, lotes de terreno, con el fin de venderlos o entregarlos como pago en especie, a los empleados del Departamento que deseen construir su casa de habitación, ya sea que se liquiden parcial o definitivamente.

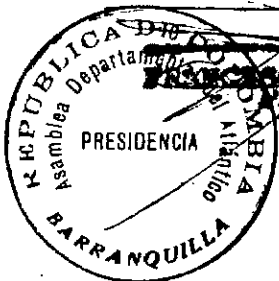
Art.150.- Los jubilados del Departamento tienen derecho a usar las instalaciones y demás servicios del Club de Empleados del Departamento que funciona en el Municipio de Puerto Colombia, en igualdad de condiciones que los empleados en ejercicio.

Art.160.- Una vez concluida la obra del Palacio Departamental, el Gobernador destinará una oficina, amplia y cómoda, debidamente dotada, para que allí funcione la Sociedad de Jubilados del Atlántico.

Art.170.- Autorízase al Gobernador del Departamento hasta el 10 de Octubre de 1973, para señalar las asignaciones del personal a que se refiere el artículo lo que se hará una vez que se tenga la partida necesaria para poner en funcionamiento el Fondo que se crea en esta Ordenanza.

Se le autoriza igualmente para hacer todas las operaciones contables y fiscales y préstamos bancarios que sean del caso, para darle cumplimiento a esta Ordenanza.

Art.180.- Esta Ordenanza rige desde su promulgación.-
Dada en Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y dos (1972).



FERNANDO CASTROGILLO SOTO
residente



SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO
OFICIAL MAYOR

RECIBIDO

Fecha - 6 NOV. 1972

Reg al flm H 9 b
[Handwritten signature]

cientos setenta y tres (1.973).-- Esta Ordenanza después de sufrir el lleno de los requisitos legales, fué remitida al señor Gobernador del Departamento, para su sanción legal con Oficio N.º 056 de fecha 6 de noviembre de 1.972, habiendo sido devuelta por el citado funcionario, el día 14 de noviembre del mismo año con Oficio N.º 01452-- es decir: dos (2) días después de haberse vencido los términos.-- La Corporación en su sesión de ese mismo día 14 de noviembre ordenó devolver al señor Gobernador del Departamento, la citada ordenanza insistiendo en su sanción, de conformidad con lo señalado en proposición aprobada por la Honorable Asamblea.

Con Oficio N.º 072 de fecha 15 de noviembre de 1.972, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Corporación, se devolvió al señor Gobernador del Departamento la Ordenanza "Por medio de la cual se crea el Fondo Departamental de Cesantías y se dictan otras disposiciones".-- Como a pesar de todo el señor Gobernador del Departamento, con oficio N.º 01531 de fecha 28 de noviembre del mismo año se abstuvo de impartirle la sanción correspondiente, el Presidente de la Honorable Asamblea Departamental, en uso de sus atribuciones legales y en especial de la que le confiere el Art. 5º de la Ley III de 1.913, sanciona la presente ordenanza, y ordena enviarle copia al señor Gobernador para los fines legales consiguientes.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y EJECUTESE

[Handwritten Signature]
 FRANCISCO CARTUSO GONZALEZ
 Presidente
 Asamblea Departamental
 BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
[Handwritten Signature]
 VICTOR A. LLINAS
 SECRETARIA GENERAL
 Asamblea Departamental
 BARRANQUILLA

Sept 10/73

215

"Por medio del cual se crea el Fondo Departamental de Cesantías y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
en uso de sus facultades legales,

O R D E N A :

- Art.10.- A partir del 1º de enero de 1973, crease el Fondo Departamental de cesantías, el cual estará formado entre otros bienes por una partida que necesariamente habrá de incluirse en el Presupuesto Departamental, la cual será girada por doceavas partes todos los meses, para que ingrese a dicho fondo.
- Art.20.- El Fondo Departamental de Cesantías funcionará en cuenta especial que se abrirá en el Banco Popular de esta ciudad, y el funcionario que lo administrare tendrá la calidad de empleado de manejo.
- Art.30.- Todos los años el Gobierno Departamental calculará la partida anual destinada al Fondo Departamental de Cesantías sobre la base de un diez por ciento (10%) sobre el valor total de lo que valgan los sueldos y jornales presupuestados para cada vigencia fiscal.
- Art.40.- El Fondo Departamental de Cesantías pagará directamente las cesantías de los empleados, obreros y demás servidores del Departamento, con excepción de aquellos que por Ordenanza especial ya se las venga pagando directamente la Tesorería Departamental.
- Art.50.- Para facilitar la operacia del Fondo éste solo se hará cargo del pago total de las cesantías de los empleados y obreros que ingresen a la Administración Departamental con posterioridad a su creación y funcionamiento. En cuanto a los que hayan ingresado con anterioridad el Fondo pagará en la proporción que le corresponda y el resto lo pagará la Caja de Previsión Social, a la entidad que venía haciendolo.
- Art.60.- El Director del Fondo Departamental de Cesantías, será un funcionario adjunto a la Tesorería General del Departamento y contará con la asesoría de los abogados al servicio del Departamento para la liquidación de esta prestación social, por lo tanto podrá pedirles conceptos cada vez que los requiera.
- Art.70.- El Director del Fondo Departamental de Cesantías esta en la obligación de invertir todos los años, al comienzo de cada ejercicio fiscal, en valores garantizados por el Estado, principalmente en bono de valor constante, o en otros que tengan inmediata conversión, el 50% del remanente que quedare en la cuenta especial del fondo, con el fin de obtener un beneficio.
- Art.80.- Los saldos a favor del Fondo no podrán ser trasladados por ningún motivo por el Gobierno, ni destinados a pagar otras obligaciones distintas a su fin.
- Art.90.- Autorízase al Gobernador para dictar la reglamentación del caso para el trámite de las cuentas por concepto del pago de cesantías que deberá pagar el Fondo.
- Art.100.- Las cesantías serán pagadas por el Fondo en riguroso orden cronológico. El Director que violare esta norma perderá el empleo y no podrá volver a ocupar dicho cargo. Para el orden cronológico tendrá en cuenta la fecha de retiro del trabajador y en igual de casos se preferirá el pago de la cuenta que tenga menor valor. La Contraloría Departamental pondrá especial atención en la observación de este precepto.
- Art.110.- Con el objeto de evitar la persecución judicial de los bienes del Fondo Departamental de Cesantías, se autoriza al Gobernador para constituirlo como organismo autónomo descentralizado con personería jurídica y patrimonio propio, pero tanto el